001032/2024

Comodoro Rivadavia, diez de marzo de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **“L., J. A. c/ G. A. D. R. D. T. S. A. s/ ACCIDENTE DE TRABAJO (Sistémico)” Expte. N° 1.032/2024,** venidos del Juzgado de Primera Instancia Laboral N° 2 (Expte. N° 381/2023) por haber interpuesto la actora recurso de reposición con apelación en subsidio (ID 1722331) contra la resolución fechada el 12/11/2024 que le aplica una multa de $40.000 por no haber comparecido a la audiencia de conciliación.

I. La recurrente solicita se revoque la decisión y se deje sin efecto la multa de $40.000 impuesta a su parte. Considera que la multa impuesta es un claro exceso de las facultades invocadas por la jueza en violación a sus derechos y libertades individuales de raigambre constitucional, dado que no tiene obligación alguna a asistir a la audiencia, no es una carga pública.

Transcribe el art. 37 del CPCCCH y señala que no ha incurrido en incumplimiento, toda vez que no existe obligación legal de arribar a un acuerdo conciliatorio, todo lo contrario, para ello recurrió a la vía judicial. Agrega que en el caso ella sería la única perjudicada con todas estas demoras innecesarias, imponiéndole una doble sanción -la multa y el retardo del proceso judicial-.

Refiere que las partes han intentado arribar a un acuerdo, pero la demandada ha expresado que por razones presupuestarias no está en condiciones de realizar ofrecimientos económicos con fines conciliatorios, por lo tanto no tiene sentido realizar una audiencia, si se sabe que no existe posibilidad alguna de acuerdo, ni de ofrecimiento alguno. Finalmente se opone a la fecha fijada para la nueva audiencia y solicita sea revocada.

La magistrada rechaza la reposición interpuesta, concede el recurso de apelación en subsidio y se elevan los autos a fin de resolver.

Corrido traslado en esta instancia del recurso de apelación, la demandada no contesta.

II. De las constancias del expediente surge que colectada la prueba de autos, previo informe de la actuaria, el 5/9/2024 se dictó el decreto que pone los autos para alegar por el término de tres días.

Las partes se notifican electrónicamente de la decisión el 5/9/2024, la demandada y el 6/9/2024, la actora.

La magistrada el 10/9/2024, de oficio, en uso de las facultades otorgadas por Ley XIV art 50 2do párrafo, arts. 20, 22 y 23 de dicho texto legal y art. 368 del CPr., fija audiencia de conciliación para el día 12 de noviembre de 2024, establece que deberán comparecer personalmente las partes y sus representantes legales, con patrocinio letrado, bajo apercibimiento —en caso de ausencia injustificada de los citados- de aplicar en concepto

de sanciones previstas en el art 37 del CPr. las que podrán ir desde los $ 35.000 a los $ 250.000. Establece que la falta de concurrencia a dicha audiencia en la forma dispuesta por cualquiera de las partes se considerará como una obstaculización del proceso judicial y con relación a la demandada, asimismo, incursa en la conducta normada en el art. 275 LCT.

Se notificó a las partes el 10/9/2024, la actora y el 12/9/2024, la demandada.

El 13/9/2024, se dicta providencia que tiene por agregado el alegato de la parte actora. No consta que la demandada haya presentado su alegato.

Cumplido el plazo para alegar, conforme las disposiciones del art. 20 de la Ley XIV N° 1, correspondía el dictado del acto procesal pertinente de acuerdo al estado del proceso, en el caso, Autos a sentencia.

El 19/9/2024, el letrado de la actora presenta escrito digital (ID 1646063) y solicita que la audiencia sea tomada de manera remota, atento la imposibilidad de acudir de manera presencial por la acumulación de audiencias.

El 20/9/2024, se modifica la audiencia fijada a manera virtual –aplicación webex-.

El 8/10/2024, la actora presenta escrito digital (ID 1669955 e ID 1670466) y manifiesta desinterés en la audiencia fijada, toda vez que las partes han tenido tratativas extrajudiciales con el fin de arribar a un acuerdo conciliatorio y las

mismas han resultado infructuosas, no siendo posible ponerse de acuerdo. A fin de evitar un dispendio de justicia innecesario solicita que la audiencia se deje sin efecto.

El 9/10/2024, se dispone que sin perjuicio de lo manifestado por la actora y toda vez que es una facultad de los jueces -art. 50 -segundo párrafo- de la ley XIV N° 1 y art. 36 a) del CPCCCh-, habiendo solicitado el Tribunal la comparecencia personal de las partes a la audiencia de conciliación fijada, estese a la dispuesta en la providencia fechada el 20/09/2024.

El 30/10/2024, la apoderada de la demandada presenta escrito digital (ID 1701198), manifiesta que habiendo iniciado tratativas a los fines conciliatorios no existen posibilidades de efectuar un ofrecimiento y agrega, que se encuentra imposibilitada de asistir a la audiencia fijada atento que ha sido citada a otra audiencia el mismo día a la misma hora, en la ciudad de Puerto Madryn. Finalmente de considerarlo se fije nueva fecha de manera virtual.

El 1/11/2024, la jueza no hace lugar a lo solicitado.

El 12/11/2024 se realiza la audiencia de conciliación, sin la presencia de la actora, por lo que se hace efectivo el apercibimiento y se la sanciona con multa de $40.000.

III. Adentrándonos al análisis de la cuestión, es pertinente señalar que los artículos 804 del

Código Civil y Comercial y el 37 del Código Procesal, disponen que los jueces y tribunales podrán imponer sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas tendientes a que las partes cumplan sus mandatos, cuyo importe será a favor del litigante perjudicado por el incumplimiento.

El incumplimiento que aquí se reprocha es la incomparecencia a la audiencia de conciliación fijada por la Sra. Jueza por decreto de fecha 10 de septiembre de 2024, conforme el apercibimiento efectuado y notificado a ambas partes.

Esta conducta – incomparecencia de la actora- es un dato objetivo reconocido por el apelante, si bien, brinda argumentos que justificarían la ausencia al acto.

Repárase que la audiencia de conciliación fue fijada por el tribunal dentro de las facultades ordenatorias previstas por el artículo 50, 2do párrafo Ley XIV N° 1 y arts. 20, 22 y 23 de dicho texto legal.

El recurrente se agravia porque sostiene que no corresponde su aplicación.

Con relación al punto es preciso considerar las circunstancias del caso particular.

Surge de las actuaciones que la etapa de prueba había concluido, la actora había presentado su alegato y el plazo para alegar estaba cumplido, quedando el trámite en condiciones de avanzar hasta el dictado de la sentencia.

De las constancias de autos surge que tanto la actora como la demandada –previo a la fecha de audiencia fijada- dieron razones por las que no podrían asistir a dicha audiencia de conciliación, no obstante la demandada concurrió a la misma, y reconocieron haber tenido tratativas extrajudiciales con el fin de arribar a un acuerdo conciliatorio, pero que el mismo resultó infructuoso toda vez que la demandada no tiene posibilidades de efectuar un ofrecimiento a la actora; circunstancias que sumado al estado avanzado del proceso evidencian la imposibilidad de arribar a una conciliación. Ello, sin perjuicio de la potestad del tribunal de convocar a audiencia de conciliación conforme lo prevé el artículo 50 2do párrafo Ley XIV N° 1. 21.

Ahora, no se puede soslayar que la audiencia fijada por el tribunal no es el caso previsto por la norma de los arts. 22, 23 o 49 de la Ley XIV N° 1, pues no se trata de audiencia de producción de prueba ni el supuesto de abandono del proceso del demandado.

Adviértase que la actora comunicó su oposición a dicha audiencia de conciliación y dio los motivos de su oposición, los cuales además, fueron reconocidos por la propia demandada “no existen posibilidades de efectuar un ofrecimiento”.

La ley procesal para el supuesto como el particular no prevé sanciones por incomparecencia a la audiencia de conciliación, es decir, no hay una

determinada conducta debida por imperio legal, sin que ello signifique soslayar la potestad e imperio jurisdiccional de llamar a audiencia a dichos fines como ya señaló precedentemente.

Lo contrario implicaría avasallar libertades individuales y poder de decisión de cada litigante, pues más allá de la convocatoria a la audiencia, nadie puede ser obligado a llegar a una conciliación o ser sancionado si la ley no lo prevé expresamente.

A modo de ejemplo, observase que incluso en el supuesto de incomparecencia a la audiencia prevista por los arts. 22 y ss, o art 49 Ley XIV N° 1, no se prevé la aplicación de multa.

No se advierte la existencia de un obrar obstruccionista del proceso de parte de la actora, que además, es la más interesada en que el proceso avance, reiteramos, dio razones para justificar su inasistencia a la conciliación fijada e hizo saber que la demandada no tiene un ofrecimiento conciliatorio para hacer, lo cual fue reconocido por la propia empresa.

Reiteramos, si bien los jueces tienen la facultad de aplicar sanciones conminatorias a las partes, dado que el fundamento de las mismas es persuadir al obligado renuente a cumplir con su deber, no siendo ello el caso de autos pues el mismo no está contemplado expresamente en la normativa y no ser en consecuencia, ninguno de los supuestos previstos por el artículo 37 del CPr., corresponde hacer lugar al recurso de la actora y en

consecuencia, revocar la resolución dictada el día 12 de noviembre de 2024 y la multa impuesta de $ 40.000.

IV. Las costas de esta instancia, atento la naturaleza de la cuestión, se imponen por su orden (arts. 69 y 70 CPr).

Regular los honorarios profesionales teniendo en cuenta la labor desarrollada, naturaleza incidental del proceso, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5 a 7, 32, 13 y ss ley XIII Nº 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nº II de la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora (ID 1722331) y en consecuencia, revocar la sanción impuesta a su parte de $ 40.000 el 12/11/2024.

2) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

3) Regular los honorarios profesionales de los Dres. J. C. y M. A. S., conjuntamente, en la suma de pesos equivalente a CUATRO (4) JUS, con más la imposición del IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 106 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS